

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 25 de abril de 2022.
Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda.
Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 471

Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: MARGARITA MARIA RAYO BOTERO y ANA MARIA RAYO BOTERO
Discapacitado: JUAN JOSE RAYO BOTERO.
Radicación: 190013110001202200126-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por las señoras MARGARITA MARIA RAYO BOTERO y ANA MARIA RAYO BOTERO, respecto de su hermano JUAN JOSE RAYO BOTERO, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

En este estado se procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y artículo 82 del C.G.P, encontrando las siguientes falencias:

El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, por cuanto es entablado por una persona distinta al titular del acto jurídico,(inc.3 arts.32 y 38 decreto 1996 de 2019) por consiguiente debe señalarse quien integra la parte pasiva de la acción, al

tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso, y en ese mismo sentido se debe encausar la demanda.

De otro lado, en el libelo no se menciona si aparte de las demandantes existen otros parientes o personas interesadas en la acción impetrada, es decir, si viven sus padres, si tiene más hermanos, compañera permanente; en caso de haber fallecido los parientes directos allegar registro civil de defunción, lo anterior en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil; aclarando que se debe indicar la dirección física y electrónica de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlos al proceso, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1º y 4º del artículo 6º y art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

Con la demanda, si bien es cierto se allega en digital historia clínica del señor JUAN JOSE RAYO BOTERO, también lo es, que no se aporta valoración de apoyos realizada al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la ley 1996. lo que significa que la parte interesada debe hacer las gestiones necesarias para obtener dicha valoración para entablar la demanda, la que a juicio del despacho es importante para efectos de encausar el libelo, puesto que las pretensiones, deben ser acordes con la necesidad del apoyo o apoyos concretos y para cada caso en específico que requiera el titular del acto jurídico, habida cuenta que al juez no le es factible hacer pronunciamientos oficiosos de apoyos sobre los que no versa el proceso, según lo consagrado en el literal a) numeral 8, art 38 ibídem.

Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes del señor ALVARO CASTRO, para que se pronuncien al respecto, en especial su progenitora de quien según lo indicado en el hecho 4º de la demanda se sabe de su existencia y el lugar donde vive, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Errores que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 90, declare inadmisibile la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderado judicial por las señoras MARGARITA MARIA RAYO BOTERO y ANA MARIA RAYO BOTERO, respecto de su hermano JUAN JOSE RAYO BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUB.